



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

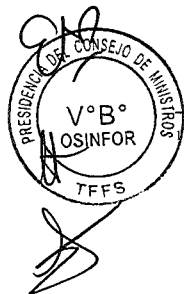
**RESOLUCIÓN N° 182-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 074-2011-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : LUCIOLA FLORES PILCO**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 381-2012-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 21 de octubre de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 23 de diciembre de 2009, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Atalaya y la señora Luciola Flores Pilco (en adelante, señora Flores) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-007-2009 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 37).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 039-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA, del 26 de junio de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por la señora Flores sobre una superficie de 90.00 hectáreas (fs. 40).
3. Los días 1 y 2 de diciembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2009-2010,



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 498-2010-OSINFOR-DSPAFFS/MALC del 15 de diciembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 080-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2011 (fs. 117), notificada el 20 de abril de 2011 (fs. 121), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Flores, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)<sup>2</sup> del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
5. Mediante escrito con registro N° 526, recibido el 28 de abril de 2011 (fs. 125), la administrada presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 080-2011-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 381-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de julio de 2012<sup>3</sup> (fs. 175), notificada el 6 de agosto de 2012 (fs. 179-178), la Dirección de

<sup>2</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

**“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)”.

- <sup>3</sup> Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Flores también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la presunta infracción prevista en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión desestimó la precitada infracción por los siguientes argumentos:

Considerando 15:

(...)

*Es necesario aclarar que si bien es cierto, en la diligencia efectuada por el OSINFOR no se hallaron evidencias de la ejecución de las actividades silviculturales, conforme lo expone el Informe Técnico N° 170-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RCVA, su implementación efectiva está vinculada a la existencia de los árboles aprovechables y semilleros en el área autorizada y al plan de aprovechamiento propuesto en el documento de gestión aprobado. En consecuencia, asumiendo que técnicamente se ha justificado su inejecución por ser materialmente imposible, no es factible atribuir un incumplimiento a la administrada por dicho concepto; por tanto, se desestima la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en este extremo”.*





Supervisión resolvió sancionar a la señora Flores por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 10.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7. Mediante escrito con registro N° 975 (fs. 185), recibido el 15 de agosto de 2012, la señora Flores interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 381-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Mediante Resolución N° 519-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de setiembre de 2012 (fs. 202), notificada el 10 de octubre de 2012 (fs. 203), la Dirección de Supervisión resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Flores.
9. Mediante escrito con registro N° 1162 (fs. 205), recibido el 18 de octubre de 2012, la señora Flores interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 381-2012-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

- a) *"(...) Admito que no conocía de manera específica cuales eran las especies, ni el volumen por especie o el total existente dentro del área de mi predio, pero sí afirmo la existencia de recurso forestal maderable comercial y aprovechable dentro de ella, hecho que es secundado y probado por las tomas fotográficas anexadas al citado informe de supervisión (...), en los cuales sí se observan árboles aprovechables en pie, y teniendo la necesidad económica, decidí su aprovechamiento de manera legal y respetando la ley forestal, su reglamento y otras normas (...)"<sup>4</sup>.*
- b) *"(...) Me encontré en la imperiosa necesidad de contratar los servicios de un profesional que tenga la calidad de CONSULTOR FORESTAL para que realice el censo forestal (inventario forestal) y así conocer las especies aprovechables, semilleros, volúmenes de los mismos (...); recayendo mi elección en la persona del Ing. Forestal Julio César Pinedo Laurel con CIP N° 44497, contrato que se realizó de manera verbal, no solicitando comprobante alguno por cuanto en todo momento actué de buena fe (...)"<sup>5</sup>.*
- c) *"(...) El OSINFOR hace evidenciar su falta de pericia técnica (...) toda vez que como se pronunciaron hasta ahora, no han valorado las causas de las irregularidades suscitadas hasta ahora (sic), pese a que (...) el numeral 8.3 del citado informe de supervisión realizado (...) señala que es el consultor forestal es la persona responsable de haber declarado con información falsa los*



4 Foja 206.

5 Foja 206.

*resultados del censo comercial (...) el mismo que reitero debe ser tomado como nueva prueba porque no ha sido analizado por su representada (...)*<sup>6</sup>.

d) La administrada manifestó además que en el acto administrativo impugnado se debió considerar el principio de razonabilidad, aduciendo que: "(...) a) el valor promedio comercial para estas especies es de S/. 0.50/pt, el valor según categoría es de 0,10 (sic) (10% VCF), el valor de la UIT es de S/. 3650.00 y la imputada no tiene antecedentes a la legislación forestal, por lo que el resultado solo ascendería al valor aproximado de 4.00 UIT, por lo que considerando los parámetros de la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS (...)"<sup>7</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

<sup>6</sup> Foja 207.

<sup>7</sup> Foja 208.





### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

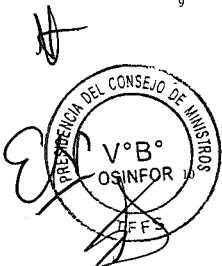
### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1162 (fs. 205) la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 381-2012-OSINFOR-DSPAFFS; cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR), la cual disponía en el artículo 20° que la dirección de línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre<sup>9</sup>.
23. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016<sup>10</sup> y

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM  
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación  
"Artículo 20°.- Recurso de apelación  
(...)  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución en primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (...)."

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.

24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...).

<sup>11</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"Artículo 35°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"PRIMERA: Supletoriedad"**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

<sup>13</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>17</sup>.
28. El recurso de apelación interpuesto por la administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, Resolución

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>17</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

**Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

Handwritten signature and stamp of the President of the Board of Ministers (PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS) with the initials V°B° OSINFOR and TFFS.

Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

29. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

19

**Ley N° 27444**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

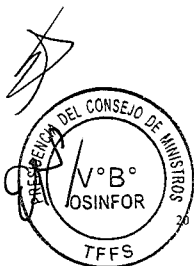
**"Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

**Ley N° 27444**

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**







interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>21</sup>.*

31. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Flores.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la señora Flores es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
- ii) Si los medios probatorios ofrecidos por la señora Flores en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente valorados y lograrían desvirtuar las conductas infractoras imputadas.
- iii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

QNP  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
V°B°  
OSINFOR  
7FFS

**VI.I Si la señora Flores es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias**

33. La señora Flores manifestó en relación a las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG lo siguiente: "(...) *Admito que no conocía de manera específica cuales eran las especies, ni el volumen por especie o el total existente dentro del área de mi predio, pero sí afirmo la existencia de recurso forestal maderable comercial y aprovechable dentro de ella, hecho que es secundado y probado por las tomas fotográficas anexadas al citado informe de supervisión (...), en los cuales sí se observan árboles aprovechables en pie, y teniendo la necesidad económica, decidí su aprovechamiento de manera legal y respetando la ley forestal, su reglamento y otras normas (...)*".
34. Al respecto, corresponde precisar que la señora Flores es la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por lo que, de conformidad con la cláusula tercera de dicho documento es la administrada la responsable de la implementación y ejecución del POA<sup>22</sup>. Por ello, la administrada debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.
35. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente<sup>23</sup>:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.  
(...)"*

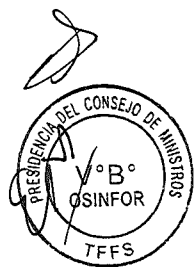
*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.  
(...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de*

<sup>22</sup> Permiso para Aprovechamiento Forestal (foja 37):

**"TERCERA: EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

<sup>23</sup> **OSTERLING PARODI, Felipe.** "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



A

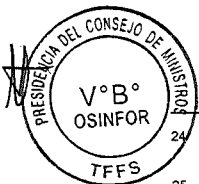


**la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".  
(...)

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.*

**Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"**

36. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
37. En el presente caso, si bien la señora Flores tenía autorización para extraer madera, está extracción se debía realizar únicamente en el área y sobre los individuos aprobados para el POA supervisado, mas no para individuos que no se hayan considerado en su inventario forestal, situación que se dio en el presente caso, tal como concluye el informe de supervisión, al señalar que el volumen de madera movilizado ha sido extraído fuera del área del Permiso de Aprovechamiento<sup>24</sup>.
38. El informe de supervisión señala que en el área del POA supervisado no se encontraron indicios de haberse realizado el censo ni el aprovechamiento forestal<sup>25</sup>, Asimismo, en cuanto a la extracción de las especies reportadas en el balance de extracción<sup>26</sup>, tal como se menciona en el Informe de Supervisión N° 003-2016-OSINFOR/06.1.1, el volumen movilizado no se encuentra justificado ni procede del área autorizada<sup>27</sup>, por lo tanto, estos hechos confirman que la señora Flores ha realizado la extracción de individuos que no se encontraban autorizados para su



Foja 11.

Foja 7.

Foja 15.

Foja 11.

aprovechamiento, los cuales movilizó con las Guías de Transporte Forestal correspondiente al POA aprobado.

39. Sobre dicha afirmación, debe señalarse que la implementación y ejecución del POA debe ceñirse a lo aprobado en dicho documento de gestión, debido a que el desarrollo de las operaciones se efectúa a través del POA, el cual obligatoriamente incluye el inventario de aprovechamiento<sup>28</sup>, la ubicación en mapa de los árboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA, siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área (incluso aquellos ubicados dentro del área del Permiso devienen en contrarios a la normatividad.
40. Por lo tanto, a criterio de este Órgano colegiado lo alegado por la señora Flores no puede ser considerado como un supuesto de eximente de responsabilidad, toda vez que no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente respecto a su deber de cuidado y vigilancia del área correspondiente a la Autorización para Aprovechamiento Forestal, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico;

*Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*

41. Ahora bien, habiéndose determinado que es responsabilidad de la señora Flores adoptar una conducta diligente respecto al cuidado y vigilancia del área autorizada, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 1 y 2 de diciembre de 2010, tal como se observa a continuación:

**“VI. RESULTADOS**

(...)

**6.5. Del censo forestal**

- No se observó indicios de censo forestal (códigos, trocha base, fajas, placas, etc.).

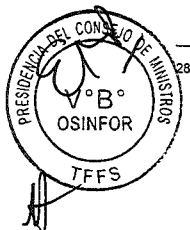
(...)

**6.6 De la infraestructura vial**

No se encontró evidencias de ningún tipo de vías en todo el recorrido de la supervisión.

**6.7 Del aprovechamiento**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG el Inventario de aprovechamiento es definido como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.





No existen indicios de aprovechamiento forestal por donde se realizó el recorrido de la supervisión.

**VII. ANÁLISIS**

(...)

**7.3 Del balance de extracción**

Según el balance de extracción emitido por el DFFS – Atalaya, el titular del permiso antes de la fecha de la supervisión, reporta haber movilizado la cantidad de 1344.655 m<sup>3</sup> que representa el 58.11% de volumen total autorizado, tal como se aprecia en el cuadro N° 09

Cuadro N° 09. Movilización de volumen de especies supervisadas.

N°	Nombre común	Nombre científico	Volumen (m <sup>3</sup> )			% de Extracción
			Autorizado	Extraído	Saldo	
1	Copaiba	<i>Copaifera reticulata</i>	402.785	402.239	0.546	99.86
2	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	319.948	136.641	183.307	42.71
3	Catahua	<i>Hura crepitans</i>	587.212	293.688	293.524	50.01
4	Pashaco	<i>Schizolobium sp.</i>	134.523	0.000	134.523	0.00
5	Cumala	<i>Virola sp.</i>	276.947	275.925	1.022	99.63
6	Tomillo	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	75.632	75.627	0.005	99.99
7	Hualaja	<i>Zanthoxylum sp.</i>	67.012	0.000	67.012	0.00
8	Yanchama	<i>Poulsenia armata</i>	160.596	160.535	0.061	99.96
9	Lagarto caspi	<i>Calophyllum brasiliense</i>	77.113	0.000	77.113	0.00
10	Requia	<i>Guarea trichiloides</i>	125.584	0.000	125.584	0.00
11	Capirona	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	6.093	0.000	6.093	0.00
12	Ubos	<i>Spondias mombin</i>	80.430	0.000	80.430	0.00
Total			2313.874	1344.655	969.219	58.11

Fuente: Balance de extracción 30.11.2010.

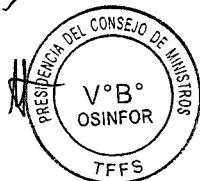
**VIII. CONCLUSIONES**

(...)

8.4 Los volúmenes movilizados en el balance de extracción no han sido extraídos del área del permiso.

8.5 El titular con el permiso otorgado a su favor, estaría justificando volúmenes de madera fuera del área autorizada.”

42. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada el 1 y 2 de diciembre de 2010- la señora Flores realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.



43. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el

Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>29</sup>.

44. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"<sup>30</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
45. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la*

<sup>29</sup> Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

<sup>30</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

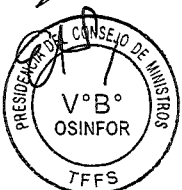
<sup>31</sup> Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

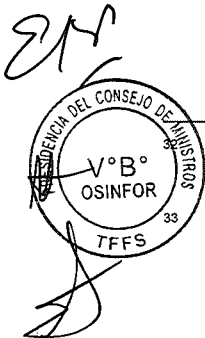
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





*presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*<sup>32</sup>.

46. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>33</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
47. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas a la señora Flores se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso de aprovechamiento- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la administrada no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.
48. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a la recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.
49. Por otro lado, la administrada señala lo siguiente: *"(...) Me encontré en la imperiosa necesidad de contratar los servicios de un profesional que tenga la calidad de CONSULTOR FORESTAL para que realice el censo forestal (inventario forestal) y así conocer las especies aprovechables, semilleros, volúmenes de los mismos (...); recayendo mi elección en la persona del Ing. Forestal Julio César Pinedo Laurel con CIP N° 44497, contrato que se realizó de manera verbal, no solicitando comprobante alguno por cuanto en todo momento actué de buena fe (...)"*.



DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

50. Con relación a la actuación del consultor que elaboró el POA, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión, a través de la Resolución Directoral N° 080-2011-OSINFOR-DSPAFFS, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento, determinó que<sup>34</sup>:

*(...) Al existir administrativamente responsabilidad respecto al Plan Operativo Anual, corresponderá comunicar a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a su competencia en cuanto a la presunta comisión de infracción tipificada en el literal t) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y a la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento<sup>35</sup>;*

*(...) Cabe anotar que el Informe Técnico N° 020-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA-F.H.S. y el Informe Técnico N° 015-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA/Sede Raymondi/AP-DTT, los cuales dan cuenta de la inspección ocular y recomiendan aprobar el 66.31% del volumen solicitado, el cual es totalmente incongruente con los resultados de la supervisión de OSINFOR, quien constató la inexistencia de las especies aprobadas, hecho que debe ser puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que adopte las medidas que considere necesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085<sup>36</sup> (...).*

*(...) Al haberse vencido su permiso conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde solo iniciar el Procedimiento Administrativo Único respecto a las infracciones en que habría incurrido el titular del permiso; correspondiendo al Gobierno Regional de Ucayali, evaluar la presunta comisión de infracción establecida en el inciso "t" del artículo antes mencionado (...).*

<sup>34</sup> Foja 118 reverso y 119.

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

t) La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta.

(...)"

**Artículo 64.- Nulidad de pleno derecho**

Son nulos de pleno derecho el Plan de Manejo Forestal y demás actos administrativos que se sustenten en informes o antecedentes falsos o fraguados, los mismos que al ser detectados dan lugar a las sanciones administrativas, y a las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."

<sup>36</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085**

**"Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control"**

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente."







51. En ese sentido, la administrada debe tener en cuenta que no se ha sancionado por la falsedad del POA, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitar -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
52. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>37</sup> y el artículo 5° del Reglamento del PAU<sup>38</sup>, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, la señora Flores en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas; por lo que, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

**VI.II Si los medios probatorios ofrecidos por la señora Flores en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente valorados y lograrían desvirtuar las conductas infractoras imputadas**

53. La administrada argumentó lo siguiente: *"(...) El OSINFOR hace evidenciar su falta de pericia técnica (...) toda vez que como se pronunciaron hasta ahora, no han valorado las causas de las irregularidades suscitadas hasta ahora (sic), pese a que (...) el numeral 8.3 del citado informe de supervisión realizado (...) señala que es el consultor forestal es la persona responsable de haber declarado con información*

37

**LEY N° 27444**

**"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**8) Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

38

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

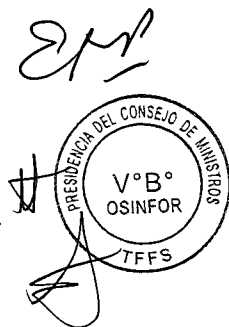
**"Artículo 5°.- Principios**

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 5°.- Principios**

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."



*falsa los resultados del censo comercial (...) el mismo que reitero debe ser tomado como nueva prueba porque no ha sido analizado por su representada (...)*”.

54. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>39</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
55. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que “(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*”. En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*”<sup>40</sup>.
56. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso<sup>41</sup>. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

<sup>39</sup>

**Ley N° 27444**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

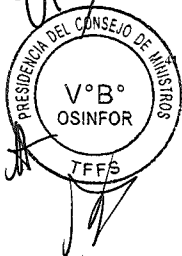
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)”.

<sup>40</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.





57. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración la administrada presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 381-2012-OSINFOR-DSPAFFS, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación<sup>42</sup>, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 519-2012-OSINFOR-DSPAFFS se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Flores por no cumplir con el requisito de procedencia esencial referido a la presentación de nueva prueba<sup>43</sup>.
58. Por consiguiente, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.

<sup>42</sup>

**Ley N° 27444**

**"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

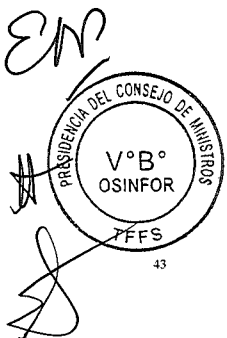
1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

<sup>43</sup>

**Ley N° 27444**

**"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



59. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 381-2012-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Supervisión en los considerandos 11 y 12 de la referida resolución realizó un resumen de los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de descargo<sup>44</sup>, siendo que en los considerandos 11 y 12, procedió a evaluar los argumentos y pruebas ofrecidas por la señora Flores relacionados a la responsabilidad del consultor que elaboró el POA; señalando lo siguiente<sup>45</sup>:

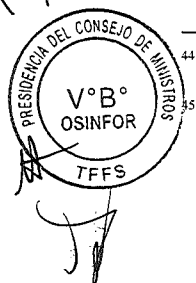
Considerando 11:

*"(...) Es menester puntualizar que si bien la Carta Poder aludida por la administrada faculta al Ing. Julio César Pinedo Laurel a firmar el Permiso, y tramitar las listas de trozas y Guías de Transporte Forestal, la imputada tuvo, durante la vigencia del Permiso, el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar los productos forestales, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual (conforme a lo señalado en la cláusula tercera del permiso y según lo reconoce expresamente la Sra. Luciola Flores Pilco en sus descargos). En consecuencia, sin perjuicio que el poder otorgado no faculta al apoderado para ejecutar la extracción forestal e implementar el Plan Operativo Anual, resulta imperativo indicar que la responsabilidad administrativa por los hechos evidenciados en la supervisión recae inexorablemente en el titular del derecho de aprovechamiento."*

Considerando 12:

*"(...) Si bien el consultor forestal llevó a cabo el censo forestal en campo y elaboró el Plan Operativo Anual, quien presentó el documento de gestión para su aprobación es quien solicitó el derecho de aprovechamiento y posteriormente mediante la suscripción del Permiso, el titular se compromete no solo a aprovechar los recursos y ejecutar sus actividades al amparo de dicho Plan Operativo Anual, sino declara expresamente que existe veracidad en ese documento (...)".*

60. De acuerdo con lo señalado, este Órgano Colegiado observa que, la Dirección de Supervisión cumplió con evaluar los argumentos y las pruebas presentadas por la administrada en su escrito de descargo.
61. De otro lado, cabe precisar que las pruebas ofrecidas por la administrada en su recurso de reconsideración son las mismas que presentó en su escrito de descargo las cuales -conforme a lo expuesto- fueron debidamente evaluadas, motivo por el cual, mediante Resolución Directoral N° 519-2012-OSINFOR-DSPAFFS, se declaró improcedente dicho recurso.



Foja 125.

Fojas 179 (reverso) y 180.



62. En consecuencia, tomando ello en consideración –junto con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes– este Órgano Colegiado considera que los medios probatorios aportados por la administrada en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron debidamente valorados, siendo que no lograron desvirtuar las infracciones imputadas, en virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la administrada.

**VI.III Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444**

63. La administrada manifestó además que en el acto administrativo impugnado se debió considerar el principio de razonabilidad, aduciendo que: "(...) a) el valor promedio comercial para estas especies es de S/. 0.50/pt, el valor según categoría es de 0,10 (sic) (10% VCF), el valor de la UIT es de S/. 3650.00 y la imputada no tiene antecedentes a la legislación forestal, por lo que el resultado solo ascendería al valor aproximado de 4.00 UIT, por lo que considerando los parámetros de la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS (...)".
64. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, reglamento del PAU vigente al momento de emitir la resolución apelada, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>46</sup>.
65. En ese sentido, a través del documento denominado: "Formato de Multa"<sup>47</sup>, anexo del Informe de Imposición de Multa N° 007-2012-OSINFOR-DSPAFFS/RAMDA, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el

<sup>46</sup> Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.  
"Artículo 12°.- Instrucción del PAU  
La instrucción del PAU está a cargo de la Dirección de Línea y comprende las actuaciones siguientes:  
(...)

12.6.- Emisión de Informe Técnico

Concluida la actuación probatoria, la Dirección de Línea emite un informe técnico conteniendo lo siguiente:  
(...)

c) Consideración de los criterios siguientes:

1. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción
2. Reincidencia y reiterancia.
3. Antecedentes del infractor.

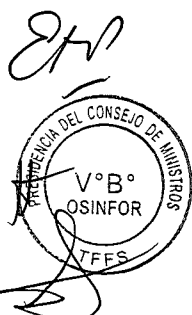
(...)

12.5.- Emisión del Informe Técnico de Determinación de Multa

La Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por los titulares del derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la legislación forestal y de fauna silvestre, para lo cual emite un informe técnico.

<sup>47</sup>

Foja 162.



presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto de la multa.

66. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Formato de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la señora Flores para que proceda a su revisión<sup>48</sup>, por lo que no se afectó derecho alguno de la administrada quien podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
67. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
68. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la señora Flores han sido determinados sobre la base de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR que aprobó la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) así como por el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>49</sup>, tal como se expone a continuación:

Considerando 19:

*"(...) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, **dependiendo de la gravedad de la misma.**"*  
(Énfasis agregado)

<sup>48</sup> Ley N° 27444.

**"Artículo 55°.- Derechos de los administrados"**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

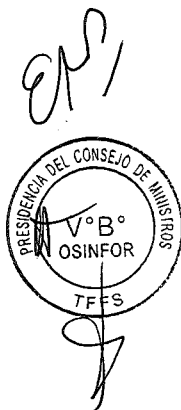
(...)"

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**"Artículo 367.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias"**

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- b. Daños y perjuicios producidos;
- c. Antecedentes del infractor;
- d. Reincidencia; y,
- e. Reiterancia.





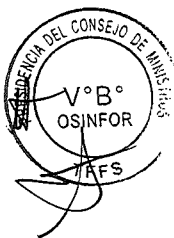
Considerando 20:

*"(...) mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en materia forestal, y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de su adecuada aplicación, así como se aprueba el Formato para su determinación".*  
(Énfasis agregado)

Considerando 21:

*"(...) el Informe de Imposición de Multa N° 007-2012-OSINFOR-DSPAFFS/RAMDA, de fecha 20 de enero de 2012, determina que a efectos de imponer la multa se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multa antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal, la categorización de la especie y el Principio de Razonabilidad, por lo cual concluye que correspondería imponer sanción de multa de 10.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".*  
(Énfasis agregado)

69. Cabe señalar que según el Cuadro N° 09 del Informe de Supervisión<sup>50</sup>, se tiene que el total reportado como movilizado en el balance de extracción<sup>51</sup> ascendente a 1344.655 m<sup>3</sup> no se encuentra justificado.
70. Asimismo, según los resultados de la supervisión realizada al POA correspondiente a la zafra 2009-2010<sup>52</sup>, se tiene que los 57 individuos supervisados eran inexistentes según las coordenadas declaradas en el POA<sup>53</sup>.
71. De lo mencionado, se tiene que la señora Flores no justifica la movilización de 1344.655 m<sup>3</sup> de madera de las especies copaiba (402.239 m<sup>3</sup>), lupuna (136.641 m<sup>3</sup>), catahua (293.688 m<sup>3</sup>), cumala (275.925 m<sup>3</sup>), tornillo (75.627 m<sup>3</sup>) y yanchama (160.535 m<sup>3</sup>).
72. Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, corresponde precisar que dichas infracciones fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización, en este caso asciende a 1344.655 m<sup>3</sup> de madera, lo cual es expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor



- 
- <sup>50</sup> Foja 10.
  - <sup>51</sup> Balance de extracción de fecha 11 de mayo de 2010, foja 22.
  - <sup>52</sup> Formato de campo, fojas 30 a 32.
  - <sup>53</sup> Foja 7.

Comercial Forestal<sup>54</sup> de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), w)

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

- M: Multa.
- Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.
- VCF: Valor Comercial Forestal
- C: Categorización de especies  
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)  
(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)  
(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080 y 100-2010-OSINFOR

73. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la “Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el cuadro 03, la gradualidad por la infracción tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como “**Grave**”.
74. En relación a los antecedentes de la administrada, de acuerdo a la “Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR” aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, es establece los siguientes supuestos:
- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
  - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones<sup>55</sup>.
75. En el presente caso, la administrada no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.

<sup>54</sup> Reporte de precios de madera, foja 134.

<sup>55</sup> Foja 303.







76. Finalmente, cabe precisar que de acuerdo con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>56</sup>, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y por lo dispuesto por artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, como se ha señalado en los considerandos precedentes, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la señora Flores en su recurso de apelación.

### VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

77. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>57</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>58</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

<sup>56</sup>

Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación. (...)"

vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

78. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>59</sup>, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma<sup>60</sup>, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
79. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS.
80. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

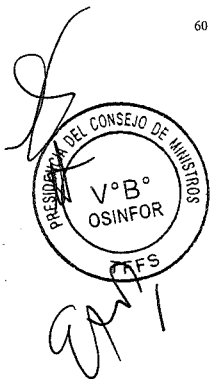
---

<sup>59</sup> Ley N° 27444  
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.  
(...)”.

<sup>60</sup> Ley N° 27444  
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

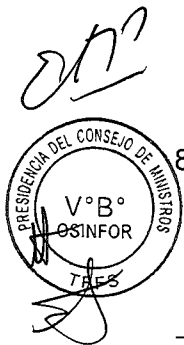
4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.  
(...)”.





81. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
82. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365<sup>61</sup>.</b>-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b></p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b></p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



83. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la administrada, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>62</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa,

<sup>61</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

<sup>62</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la administrada se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

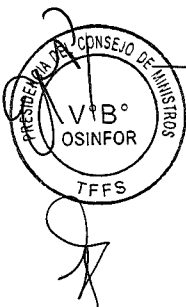
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la señora Luciola Flores Pilco, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-007-2009, contra la Resolución Directoral N° 381-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luciola Flores Pilco, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-007-2009, contra la Resolución Directoral N° 381-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 381-2012-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Luciola Flores Pilco por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 10.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada



"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"



más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Luciola Flores Pilco, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-007-2009, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 6°.-** Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 498-2010-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, Resolución Directoral N° 080-2011-OSINFOR-DSPAFFS y Resolución Directoral N° 381-2012-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 074-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldo vino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

